

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00756-00

En atención al escrito de fecha 05 de abril de 2022, allegado por el Agente Especial Liquidador, al cual adjunta la Resolución 080 del 25 de marzo de 2022, emitida por la Alcaldía Municipal de Armenia, en donde se dispuso la TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., y que en el artículo 9 de la norma precitada se establece:

*“**ARTICULO OCTAVO: OFICIAR** a los Despachos Judiciales y Autoridades de ejecución coactiva, para que dentro de los procesos en contra de la **SOCIEDAD GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900714527-9** representada legalmente por el señor **GOAR SADOG CORREA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.394.990**, o quien haga sus veces y de la señora **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **33.818.356** expedida en Calarcá Quindío, que según lo dispuesto por el Literal D del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, **ordenen de forma inmediata: PARAGRAFO PRIMERO:** la **SUSPENSION** toda clase de procesos ejecutivos que cursen en contra de los intervenidos, y la remisión de los mismos al Agente Especial. **PARAGRAFO SEGUNDO:** la **IMPROCEDENCIA** de admisión de nuevos procesos de esta clase en contra de los intervenidos con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida de intervención **PARAGRAFO TERCERO: REQUERIR** a los Jueces de la Republica que estén conociendo de ellos, para que procederán de oficio y comuniquen a esta Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y al demandante de la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante decreten el desglose del título ejecutivo y de los documentos de los procesos, a fin de que este pueda hacerlos valer en el proceso de liquidación. **PARAGRAFO CUARTO: NOTIFICAR** a los Juzgados de la Republica que tengan procesos con los intervenidos para que remitan dichos procesos al Agente Especial designado advirtiéndoles que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Agente Especial designado, so pena de nulidad...”*

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso de ejecución en contra de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., será procedente suspender este asunto y remitírselo al Agente Liquidador **JOSÉ GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO**, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, el despacho ordenará dejar a disposición del proceso de liquidación a cargo del Agente Especial Liquidador **JOSÉ GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.450, la medida cautelar de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados decretada en contra de la común demandada GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 900714527-9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así mismo, se le advertirá al agente liquidador que dentro del presente asunto surtió un embargo de remanentes en favor del proceso ejecutivo singular radicado N° 2020-0010 promovido por CECILIA OTERO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.544.988, en contra del común demandado que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior con fundamento en el artículo 116 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22, ley 510 de 1999 y artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por **ALEJANDRO MAYORGA GIRALDO** y **GINA PAOLA MAYORGA GIRALDO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1'010.168.406 y 1'018.459.665 respectivamente, en contra del **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900714527-9.

**SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN** del expediente al Agente Liquidador Especial para que el crédito que en este asunto se cobra contra la sociedad ejecutada se tenga en cuenta en dicho proceso, sin lugar al desglose del título ejecutivo. Para el efecto, líbrese **OFICIO** comunicando lo ordenado, el cual será remitido a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío.

**TERCERO. DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso de liquidación a cargo del Agente Especial Liquidador **JOSÉ GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.450, la medida cautelar de **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en contra de la común demandada **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT 900714527-9, en los siguientes procesos:

- Radicación N° 2019-00248 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, demandante **PATRICIA DE JESUS GIRALDO SUÁREZ**.
- Radicación N° 2019-00004 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, demandante **ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL ROJAS**.

Por **SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** los oficios correspondientes, tanto al agente liquidador como a las autoridades judiciales indicadas.

**CUARTO. ADVERTIR** al Agente Liquidador Especial que dentro del presente asunto surtió un embargo de remanentes en favor del proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

singular radicado N° 2020-0010 promovido por CECILIA OTERO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.544.988, en contra del común demandado que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por **SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente, tanto al agente liquidador como a la autoridad judicial indicada.

CUARTO. **ORDENAR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, que, comparta el acceso al expediente digital a través de los correos electrónicos [gabrielzuluagaintervenciones@gmail.com](mailto:gabrielzuluagaintervenciones@gmail.com); [juridica@intervencionesadministrativas.com.co](mailto:juridica@intervencionesadministrativas.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043  
DEL 20 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809038f0b34c640929cc76e74f4dffa40c715fd8a105778eca4f6f77344f0530

Documento generado en 19/04/2022 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00180-00

En despacho de manera oficiosa entro a analizar la notificación personal electrónica realizada por el apoderado de la parte demandante y visible en el anexo 22 del expediente digital y pudo constatar que como bien se le indicó en la providencia del 20 de enero del 2022, visible en el anexo 24 del expediente digital en un párrafo de la notificación enviada al demandado indica que la providencia a notificar esta fechada el 19 de noviembre del 2020, pero analizada toda la notificación se pudo evidenciar que cuando el apoderado relaciona los datos del proceso con su número de radicación y partes enuncia correctamente la fecha de la providencia a notificar aunado a esto se anexó a dicha notificación la providencia por lo tanto el despacho encuentra plena validez al acto de notificación surtido y por lo tanto dejará sin efectos la providencia del 20 de enero del 2022 visible en el anexo 24 del expediente digital.

Por lo tanto se tiene que en este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 02 de junio de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada MARTHA LUCIA PINEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.368, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 22 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 20 de enero del 2022 visible en el anexo 24 del expediente digital, por la consideración expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de MARTHA LUCIA PINEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.368, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M./CTE.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043  
DEL 20 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b557e11decc761ff0a5c086b41301b37ffe04a850ca6e39f7f32e919566d1**

Documento generado en 19/04/2022 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00570-00

En atención a lo notificación presentada por la apoderada de la parte demandante visible en el anexo 10 del expediente digital, el despacho una vez verifica la misma pudo constatar que pese a que esta es nombrada como “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, la notificación personal electrónica cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, la tendrá como válida.

Por otra parte, en atención al escrito visible en el anexo 11 del expediente digital, el despacho no lo tendrá en cuenta como notificación por conducta concluyente por no reunir los requisitos del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría expídase y remítase oficio comunicando la presente determinación a la representante legal al correo electrónico informado por ésta visible en el anexo 11 del expediente digital.

Así las cosas, en el presente asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 13 de enero de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT 860.034.313-7, según lo expuesto, entidad que en el término de traslado contestó la demanda pero sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO VALIDA** la notificación personal electrónica visible en el anexo 10 del expediente digital.

**SEGUNDO: NO TENER COMO NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT 860.034.313-7, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M./CTE.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043  
DEL 20 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44b236b2830de7d03e0c7ca10eed8abe34b4b962178b50d4b38a147d07079a**

Documento generado en 19/04/2022 11:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**